

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-0762-00

**ACTUACION: REPOSICION
DEUDORA: MARÍA VICTORIA ROMAN RUBIO
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**

I ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la deudora María Victoria Román Rubio, contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para adjudicación de bienes.

II DEL RECURSO DE REPOSICION

Mencionó que el 24 de julio de 2018, se dio apertura el presente trámite liquidatorio, el 21 de octubre de 2019, se corrió traslado de las observaciones al inventario y avalúo.

El 28 de octubre 2022, se fijó fecha de audiencia de que trata el numeral 2° del art. 569 del C.G.P. para llevar a cabo audiencia de adjudicación, sin que se ordenará la actualización de los bienes de la deudora.

Que si bien es cierto que dentro del proceso de la referencia reposa un avalúo y que el mismo fue aprobado en auto del 28 de octubre, aclaró que este fue presentado el 21 de octubre de 2019, el cual ya no se encuentra vigente de conformidad al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998,

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el mismo venció en silencio.

III CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió proferirse en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en relación al trámite propio de los procesos de liquidación patrimonial, se observa que dentro de este se debe surtir una etapa contemplada en el artículo

567 del C.G.P.¹, misma que surtió en las presentes diligencias, por auto del 21 de agosto de 2019, al punto que la deudora presentó observación al avalúo por no ser este acorde con el valor real del inmueble, en donde para el efecto allegó un dictamen pericial elaborado en el mes de septiembre de 2019.

Observaciones que fueron resueltas en proveído del 3 de julio de 2020², en donde se determinó que se tendría en cuenta el avalúo comercial aportado por la deudora, ya que este contribuye de manera significativa el precio comercial del bien y que este sea superior al que se deriva de su avalúo catastral. Así mismo en la parte resolutive del citado auto, se aprobó el inventario y avalúo y se requirió al liquidador en el siguiente sentido:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, aprobar el inventario y avalúo respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20411735** en la suma de **\$ 586.630.000 Mcte**, esto en atención al avalúo comercial arrimado (fls 266-284). Aclarando que para efectos de este procedimiento liquidatorio se tomará en cuenta el 50% que corresponde a la cuota parte de la que es titular la señora **María Victoria Román Rubio**, es decir, la suma **\$ 292.815.000**.

SÉXTO: **ORDENAR AL LIQUIDADOR** que dentro del término de diez (10) días confeccione la actualización del inventario y avalúos respecto al otro bien denunciado por la deudora correspondiente al **lote en paratebueno ubicado en la Manzana B Lote 14 con código catastral 010000550013000**, avaluado inicialmente en **\$ 15.000.000 Mcte** (fls 73-75).

Luego de varios requerimientos al liquidador, el mismo el pasado 21 de octubre de 2021, allegó el inventario de bienes a corte 24 de julio de 2018, aclarando que respecto al lote Paratebueno, tuvo en cuenta la inflación final del año y que desconoce la situación actual del predio.

Del inventario allegado se observa que respecto del inmueble ubicado en la Calle 151 No 55-37 Interior 11, se tuvo en cuenta los valores aprobados en auto del 3 de julio de 2020, esto en atención al avalúo comercial arrimado a las diligencias.

Respecto del predio ubicado en la Diagonal 1B N #A 31 Mz B lote 14 y partiendo de que el avalúo pactado fue por \$15.000.000, tal como se indicó en auto del 3 de julio de 2020 y reiteró el 17 de marzo de 2021³, en apego al valor indicado dentro del trámite de negociación de deudas⁴.

Y fue así que respecto a ese predio indicó como avalúo catastral para el año 2019, \$15.477.000, le incrementó el 50% que señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. arrojando como total del avalúo \$23.215.500.

Continuando con el trámite previsto, por auto del 20 de abril de 2022, se corrió traslado del inventario y avalúo conforme lo prevé el artículo 567 del C.G.P. el cual venció en silencio; seguidamente, el 28 de octubre de 2022, se aprobó la relación de créditos del proceso de negociación de deudas, se tuvo en cuenta el inventario de

¹ De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

² Página 397 al 405 Pdf 001

³ Página 432 pdf 001

⁴ Página 110 pdf 001

bienes enunciado en líneas anteriores y por último se fijó fecha para audiencia de adjudicación, requiriendo al liquidador para que allegara el respectivo proyecto.

Providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la deudora, bajo el argumento, de que no se puede aprobar los inventarios y avalúos de bienes allegado por el liquidador, por este haber tenido en cuenta un avalúo comercial que no está vigente para la fecha, razón por la que solicitó la revocatoria de la providencia y en su lugar se ordene la actualización del avalúo de los bienes de la señora María Victoria Román Rubio.

Teniendo en cuenta todo lo precedente en relación al acontecer propio del presente sumario, es de señalar que si bien en el auto objeto de reproche se deben resolver⁵: (i) frente a los créditos presentados, (ii) objeciones propuestas frente a estos, (iii) los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (iv) y las observaciones frente a estos, presupuestos que fueron resuelto en el auto objeto de la inconformidad.

No obstante debe indicársele al recurrente, que sus argumentos no podrán ser de recibo más cuando de los mismos, se evidencia claramente, una observación que debió ser impetrada al momento en que se corrió traslado del inventario y avalúo allegado por el liquidador el pasado 21 de octubre de 2021, tal como lo señala el artículo 567 *ibídem*, acto que el mismo recurrente ya conocía y que fue ejercido en su momento y que para el efecto fue este quien aportó el avalúo comercial objeto del inventario allegado, mismo que se aprobó en auto del 3 de julio de 2020, decisión que a su vez ya se encuentra debidamente ejecutoriada y es por tales razones que el inmueble se encuentra avaluado de tal manera, más cuando en la citada providencia, se indicaron las razones jurídicas del porque se tenía en cuenta el valor informado en el avalúo comercial.

A su turno es importante indicar que si bien al liquidador se requirió en varias oportunidades para que allegara el inventario y avalúo actualizado, esto fue para que se adecuara el trámite en relación al predio ubicado en el Municipio de Paratebueno Cundinamarca, acto que fue ejercido en debida forma, más cuando el mismo dio aplicación al Numeral 4° del art. 444 *ejusdem*, norma procedente en procesos de esta naturaleza.

Siendo así las cosas y como quiera que el inventario y avalúo allegado el pasado 21 de octubre de 2021, se encuentra ajustado a derecho, es del caso tenerlo en cuenta, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión, no obstante es de aclarar que si bien el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, hace referencia frente a la vigencia de los avalúos comerciales, no es menos cierto que en procesos como los que hoy ocupan nuestra atención, existe una prevalencia normativa, contemplada en el artículo 576 del Nuevo Estatuto Procesal, razón por la que se aplicará lo enunciado en el Título IV, de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

⁵ Artículo 568 del C.G.P.

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 28 de octubre de 2022, por las razones aquí consignadas, razón por la que se continuara el trámite en la forma ya establecida.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
01

Hoy 11 de enero de 2023

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a5f7426131feab3c13f213ab41777c3348ee4baeeb61e1670dba1634503ac**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**